

ACTA

Expedient núm.:	Òrgan col·legiat:
PLN/2024/7	L'Ajuntament Ple

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ	
Tipus de convocatòria	Extraordinària
Data	8 / abril / 2024
Durada	Des de les 13.30 fins a les 13:35 hores.
Lloc	Sala de Plenaris
Presidida per	Juan Amat Sesé
Secretari	Alberto José Arnau Esteller

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ		
Grup Municipal	Nom i Cognoms	Assisteix
Socialista	Guillermo Alsina Gilabert	SÍ
Socialista	María del Carmen Morellà Muñoz	SÍ
Socialista	Marc Albella Esteller	SÍ
Socialista	Eva Bibián Gálvez	SÍ
Socialista	Juan José Borrás Mestre	SÍ
Socialista	Lara Guadix Castillo	SÍ



Socialista	Eduardo Barberà Pla	SÍ
Socialista	Amàlia Cabós Barreda	SÍ
Socialista	Atencia Medina, José Antonio	SÍ
Popular	Juan Amat Sesé	SÍ
Popular	Mercedes García Baila	SÍ
Popular	Luis Sebastián Adell Pla	SÍ
Popular	Víctor Manuel García Griñó	SÍ
Popular	Carla Miralles Castellà	SÍ
Popular	Luis Gandía Querol	SÍ
Popular	Agustín Molinero Roure	SÍ
PVI	María Dolores Miralles Mir	NO
PVI	Marcela Barbé Beltrán	SÍ
VOX	Josué Brito García	SÍ
VOX	Juan Francisco Calvo Domínguez	SÍ
Compromís	Paula Cerdà Escorihuela	NO
SECRETARI	Alberto J. Arnau Esteller	SÍ
INTERVENTOR	Oscar J. Moreno Ayza	SÍ

Els membres de la Corporació han estat citats per a celebrar sessió extraordinària en primera convocatòria a les 13:30 hores amb objecte de tractar l'assumpte que figura a l'ordre del dia i a l'expedient del qual han tingut accés tots els regidors.

Una vegada verificat pel secretari la presència de tots els regidors i que, així mateix, s'assoleix del quòrum d'assistència per a la vàlida constitució de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació i votació dels assumptes inclosos en l'ordre



del dia.

A) PART RESOLUTIVA

1.- Expedient 10346/2023. Resolució d'al·legació i aprovació definitiva del Pressupost Municipal 2024.

L'Interventor Municipal ha emès informe-proposta sobre resolució d'al·legació presentada al Pressupost Municipal, que ha estat dictaminat per la Comissió Informativa de l'Àrea Econòmica, Hisenda, Governació i Comerç, que es transcriu literalment a continuació:

«INFORME DE INTERVENCIÓN: ALEGACIONES PRESENTADAS

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal para el ejercicio 2024 mediante acuerdo plenario de fecha 28/02/2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 (en adelante TRLHL), fue sometido a información pública mediante anuncio publicado en el BOP nº 27 de fecha 02/03/2024 finalizado el período de alegaciones, según se acredita mediante certificado de la Secretaría municipal de fecha 27/03/2024 se han presentado una alegación al mismo:

- Num registro entrada 2024-E-RE-3076 de 15/03/2024 presentada por D. Jordi Sanz Rios en representación de la "Escola de música Vinaròs" con DNI ***8807**

A la vista de las mismas la Sra. alcaldesa solicita informe sobre las mismas por lo cual se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Sobre los motivos por los que formular alegaciones al presupuesto.

A diferencia los procedimientos genéricos de producción de actos y disposiciones administrativas, la elaboración del presupuesto de las entidades locales está sujeta al principio de especialidad, esto significa por un lado que los motivos por los que se puede fundar una alegación al presupuesto están tasados y por otro que la legitimación para alegar también está tasada.

Así el Artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (en adelante TRLHL) señala al efecto que:

"Reclamación administrativa: legitimación activa y causas

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:



- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

En consecuencia, con lo expuesto la resolución de las alegaciones versará sobre si estás han sido formuladas por personal legitimada para ello y si lo alegado se circunscribe a los motivos tasados del art. 170.2 del TRLHL arriba citado.

SEGUNDA. - Sobre la alegación presentada por D. Jordi Sanz Ríos en representación de la "Escola de música Vinaròs"

Sobre esta alegación en cuanto a la legitimación nada hay que objetar puesto que estaría regida dentro del supuesto de la letra c) del art. 170.1 del TRLHL

Sobre los motivos de alegación al presupuesto, manifiesta el interesado su disconformidad a que en el presupuesto se le conceda una subvención nominativa a la banda de música de la Sociedad Musical la Alianza, alegando una supuesta desigualdad en el trato de la asociación a la que representa respecto a la Sociedad musical "La Alianza" (Tercer punto)

Entroncando con lo anterior considera que no debe canalizarse la subvención nominativa prevista para la banda de música de Sociedad Musical "La Alianza" a través de convenio, sino que debiera ser en el marco de un procedimiento de concurrencia competitiva (Cuarto punto)

Por último, se alude a una supuesta "subvención en especie" que nada tiene que ver con lo establecido en el presupuesto municipal (Quinto punto)

A la vista de lo argumentado, la cuestión a resolver es si lo solicitado se encuentra dentro de los motivos por los que pueden realizarse alegaciones al presupuesto y para ello se considera preciso recordar lo dispuesto en el artículo 26 del aún vigente Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales:

"Artículo 26.

1. El otorgamiento de las subvenciones se atenderá a estas normas:

- 1.ª Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiere legal o reglamentariamente.
- 2.ª La Corporación podrá revocarlas o reducir las en cualquier momento, salvo cláusula en contrario.
- 3.ª No serán invocables como precedente.
- 4.ª No excederán, en ningún caso, del cincuenta por ciento del coste de la actividad a que se apliquen.
- 5.ª No será exigible aumento o revisión de la subvención."

De cuya lectura se puede concluir que el hecho de que el Ayuntamiento consigne en el presupuesto las partidas correspondientes a las subvenciones objeto de reclamación no implica que se genere una obligación para su concesión, ni que habiéndose concedido en ejercicios anteriores se pueda invocar como presente y ni siquiera que en caso de concederse lo sea por el importe consignado.

Alude en el alegante en su escrito a un trato desigual entre su asociación (ESMUVI) y la Sociedad Musical La Alianza, motivo por el que estamos en total desacuerdo. En el



proyecto aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Vinaròs, figuran dos partidas:

334 48027 SUBVENCIÓN ESCUELAS DE MÚSICA (D. 2/2022 CV) 20.000,000
334 48026 CONVENIO BANDA DE MÚSICA "LA ALIANZA" 42.000,000

La primera recoge una posible subvención por concurrencia competitiva a centros de enseñanza no reglada de música que tengan sede en el municipio de Vinaròs.

La segunda es un convenio nominativo con la Sociedad Musical "La Alianza" de Vinaròs.

En el escrito de alegaciones se aduce un trato desigual a ambas asociaciones, pero ¿Realmente puede entenderse que son iguales?

En primer lugar la Sociedad Música "La Alianza" es una Sociedad Musical, inscrita con el número 79 en la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana (FSMCV), la ASSOCIACIÓ ESCOLA DE MÚSICA DE VINARÒS (ESMUVI) es una asociación que pese a no figurar en los registros de la FSMCV, se arroga el título de "societat musical de Vinaròs" sin más justificación que los "criterios" expuestos en su escrito, pretendiendo que su actividad sea considerada "Bé d'interés Cultural Inmaterial" cuando el Decreto del Consell, 68/2019, que la reconoce, lo hace precisamente para la sociedades musicales que forman parte de la FSMCV.

Así, el Decreto 68/2018 recoge en su Anexo, donde se describe el bien y valores considerados como Bien de Interés Cultural inmaterial, el apartado 3.1 "la tradición musical popular valenciana materializada por las Sociedades Musicales de la Comunitat Valenciana"; cuando cita la descripción del bien a proteger se refiere a "las bandas de música que arraigaron en nuestro territorio" y en el apartado 5 se refiere a la FSMCV como el elemento aglutinador de las sociedades cuya actividad se declara Bien de interés cultural inmaterial.

En segundo lugar, la Sociedad Musical La Alianza figura en el registro enseñanzas no regladas de centros docentes de la Comunitat Valenciana como TITULAR de una escuela de música (Código: 12005477), mientras que la asociación ESMUVI no consta como TITULAR de ninguna escuela de música, que es precisamente, uno de los requisitos exigidos para formar parte de la FSMCV.

La respuesta a la pregunta formulada al principio, a juicio del que suscribe, es clara; no existe discriminación ni se ha conculcado el principio de igualdad, pues tal y como razona el Tribunal Constitucional en la sentencia de 03/07/2006, aportada por el alegante:

"Este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de suerte que, para introducir diferencias entre ellos, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas."

Y ahondando en lo expuesto, el Tribunal Supremo en sentencias (por todas) como la de 09/01/2023 [ECLI:ES:TS:2023:63], ha reseñado que:



“...La igualdad que proclama el artículo 14 de la CE impone el mismo trato para situaciones iguales, pero cuando estamos ante situaciones diferentes no puede tildarse de discriminatorio el trato distinto. En este sentido, "la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos" (STC 75/1983, de 3 de agosto), de manera que lo que imposibilita el artículo 14 es la distinción infundada, injustificada o discriminatoria. Ahora bien, el legislador puede, respetando el canon de razonabilidad que le impone el artículo 14 de la CE, diferenciar entre supuestos, y hasta debe hacerlo.

Así mientras que la “Alianza” de Vinaròs es una Sociedad Musical inscrita en el registro de Sociedades Musicales de la FSMCV, ESMUVI carece de tal inscripción y por tanto no puede pretender ser tratada igual, máxime cuando precisamente la singularidad que ostenta la Sociedad Musical la “Alianza” es la que justifica un trato individualizado en el presupuesto del Ayuntamiento, a través de un convenio nominativo, pues no tendría sentido establecer un procedimiento de concurrencia competitiva cuando sólo podría presentarse la única Sociedad Musical con sede en Vinaròs que aparece como tal, inscrita en la FSMCV.

Por último, respecto a la subvención “en especie” a la que se alude en el quinto punto del escrito, nada atañe al expediente de aprobación del presupuesto y por tanto no merece mayor comentario.

En consecuencia, a juicio, del que suscribe debe procederse a la desestimación de la reclamación presentada al presupuesto por cuanto lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito del art. 170.2 del TRLHL por no concurrir las causas tasadas en el mismo para formular alegaciones al mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con el Visto bueno de la concejalía de Hacienda se solicita a la Comisión informativa de hacienda dictamine favorablemente la adopción del siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la alegación al presupuesto presentada por nº 2024-E-RE-3076 de 14/03/2024, por D. Jordi Sanz Ríos en representación de la “Escola de música Vinaròs”, por los motivos indicados en la consideración jurídica segunda.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Presupuesto Municipal General para el ejercicio 2024 por un importe total de 43.732.000,00€, Plantilla de personal, Bases de Ejecución, anexos y resto de documentación complementaria.

TERCERO.- Publicar el Presupuesto definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169.3 del TRLHL

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados que han formulado alegaciones y dar traslado del presupuesto definitivamente aprobado tanto a la Administración del Estado como de la CCAA».

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.



En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant l'Ajuntament Ple els acords proposats.

No hi ha més assumptes de què tractar, ni que són objecte d'aquesta sessió. Per tant, el Sr. President aixeca la sessió de la que estenc aquesta acta i com a secretari de la Corporació dono fe.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT PEL SECRETARI DE LA CORPORACIÓ

